

RESOLUCIÓN

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL PORCE NUS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

1. Que el día 16 de junio del 2017, funcionarios de La Corporación, recibieron una queja anónima, la cual fue radicada con el No **SCQ-135-0608-2017**, señalando el quejoso que: "se realizó una tala de un bosque primario"
2. Posteriormente el día 21 de junio del 2017, funcionarios de La Corporación se desplazaron a la vereda El Piramo del municipio de San Roque, con coordenadas X: 74° 59' 49,5" Y: 06° 31' 29,3 Z: 1155, con el fin de verificar en campo lo mencionado en la queja, del cual se generó el informe técnico con radicado y fecha **135-0207 del 04 de julio del 2017**. En dicha visita se encontró lo siguiente:

"(...)"

27. Descripción precisa de la situación y afectaciones encontradas:

En Visita realizada se pudo constatar una tala de un bosque con muchos años de recuperación (Primario) lo que se puede evidenciar por los restos de los árboles que se encuentran aún en el lote. Se puede calcular un área aproximada de dos hectáreas, además afecta los retiros de una fuente de agua denominada como la Cascada o la Tirana, de donde toma agua un predio de la Vereda el Piramo, que tiene concesión de agua, expediente, 05670.02.18722.

Se pudo evidenciar que en la parte alta del mismo predio se realizó una tala de otro pedazo que hacia parte del mismo monte, un área de una hectárea y medio aproximadamente, que en este momento está sembrada en pasto, también afectando los retiros de la misma fuente de agua.

"(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 2.2.1.1.7.1. Del decreto 1076 del 2015, señala: **Procedimiento de Solicitud.** Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud.

Que artículo 2.2.1.1.18.2. Del decreto 1076 del 2015, señala: **Protección y conservación de los bosques.** En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestionJuridica/Arfoxos

Vigencia desde:

21-Nov-16

F-G.I-78V/04



1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

- Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrá imponer la siguiente medida preventiva: suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. **135-0207 del 04 de julio del 2017**, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de amonestación escrita y suspensión de toda actividad de tala y en general cualquier actividad que afecte de forma reprochable por el ordenamiento jurídico el medio ambiente, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja con radicado **SCQ-135-0608-2017**.
- Informe técnico radicado con el No. **135-0207 del 04 de julio del 2017**.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de tala y en general cualquier actividad de afectación el medio ambiente, que se adelanten en la vereda El Piramo del municipio de San Roque, con coordenadas X: 74° 59' 49,5" Y: 06°31'29,3 Z: 1155, la anterior medida se impone al señor **Roque Alberto Jaramillo Muñeton**, identificado con cedula de ciudadanía No 3585844.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/GestionJuridica/Anexos

Vigencia desde:

21-Nov-16

E-G-178V 04

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **Antonio José Cortez Bustamante**, para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

1. sembrar (dos mil) dos mil árboles de especies nativas de la región en el lugar afectado, especialmente en las fajas de retiro de las fuentes, procurando por el mantenimiento y sostenimiento de los mismos por el termino mínimo de dos años.
2. permitir la restauración natural y asistida del área correspondiente a franjas de retiros en la fuente hídrica afectada.

Parágrafo 1: El señor **Roque Alberto Jaramillo Muñeton**, cuenta con 40 días hábiles para dar cumplimiento al requerimiento señalado en el numeral uno del artículo anterior

Parágrafo 2: Se le Informa al señor **Roque Alberto Jaramillo Muñeton**, que para realizar aprovechamientos forestales debe solicitar el permiso ante la autoridad ambiental competente, en este caso CORNARE.

Parágrafo 3: Recordar al señor **Roque Alberto Jaramillo Muñeton** que las quemas están prohibidas según el decreto 1076 del 2015.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR al grupo técnico de Control y Seguimiento de la regional Porce Nus, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva de conformidad con el plan control.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor **Roque Alberto Jaramillo Muñeton**, identificado con cedula de ciudadanía No 3585844, teléfono 311 793 3845, quien puede ser ubicado en la vereda El Piramo del municipio de San Roque.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ FERNANDO LÓPEZ ORTIZ
Director de la Regional Porce Nus
CORNARE

Expediente: 056700327877
Fecha: 19/07/2017
Proyectó: Eduardo Arroyave
Técnico: Julian
Dependencia: PorceNus